

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080001

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 11 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3115/2020

SUMARIO:

II.EE. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Base imponible. En relación con 123 liquidaciones provisionales referidas al IEDMT, ejercicios 2014 a 2017, dictadas por el Servicio de Tributos Indirectos de la Hacienda Foral de Vizcaya, se formularon sendos recursos de reposición que fueron desestimados. Interpuesta reclamación económico-administrativa contra tales acuerdos, el TEAF de Vizcaya desestimó la misma. La posición de la Administración tributaria, hoy recurrida, es que los descuentos que la entidad recurrente recibe de su proveedor y fabricante están condicionados a la previa matriculación de los vehículos por la concesionaria para un destino concreto, ya sea éste el de cortesía, sustitución o demo, o bien por cumplir unos objetivos de matriculación, motivo por el que tales descuentos serían posteriores al devengo del hecho imponible (solicitud de matriculación de los vehículos) y, consecuentemente, no permitirían minorar la base imponible del IEDMT. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si, conforme a lo dispuesto en el art. 69 Ley IIEE, puede entenderse que los descuentos practicados por el fabricante, en el ámbito de su relación comercial con un concesionario, de un medio de transporte con posterioridad al devengo del hecho imponible del IEDMT reducen, de forma similar a como ocurre en el IVA, la base imponible del citado impuesto especial y si resulta relevante a los efectos de contestar la pregunta anterior que los referidos descuentos dependan o no de circunstancias que han de producirse con posterioridad al devengo del hecho imponible del IEDMT.

PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE), art. 69.

Ley 37/1992 (ley IVA), arts.78 y 80.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 11/12/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3115/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3115/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de diciembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador D. Luis Pablo López-Abadía Rodrigo, en representación de ENEKURI MOTOR, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia ["TSJ"] del País Vasco, que desestimó el recurso 443/2019, promovido contra el acuerdo dictado el 22 de marzo de 2019 por el Tribunal Económico-Administrativo Foral ["TEAF"] de Vizcaya, desestimatorio de la reclamación 797/2018 formulada contra 123 acuerdos del Servicio de Tributos Indirectos de la Hacienda Foral de Vizcaya de 10 y 23 de julio de 2018 que desestimaron sendos recursos de reposición contra otras tantas liquidaciones provisionales en concepto de Impuesto Especial de Determinados Medios de Transporte ["IEDMT"] de los años 2014 a 2017, por importe total de 58.738,98 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 69 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"] y el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"], por cuanto que "de una interpretación conjunta de los artículos 69 de la LIIEE y 78 de la LIVA [se deriva que] la base imponible, tanto en el IVA como en el IEDMT, es el precio efectivamente satisfecho, la contraprestación efectivamente pagada, lo que exige incorporar las modificaciones que deban realizarse como consecuencia de recargos o descuentos convenidos entre las partes para cuantificar la contraprestación realmente satisfecha, tal y como asevera la propia Exposición de Motivos de la LIIEE". Y ello porque, por un lado "[t]odas las partes en el procedimiento están de acuerdo en el contenido fáctico del expediente: son hechos aceptados por todas las partes que los descuentos eran conocidos antes de la matriculación, si bien se documentaban en una factura rectificativa emitida con posterioridad a esta. Por lo tanto, entiende esta parte debería ser objeto del presente recurso determinar si, en un caso como este, ha de considerarse que el descuento, a efectos de la LIVA y la LIIEE, es previo o posterior"; y, por otro lado, "no puede defenderse una interpretación del artículo 69 LIIEE que lleve a la determinación de una base imponible diferente de la que resulta de aplicar las reglas del IVA. La base imponible del IEDMT es la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada con las reglas del IVA y, más que una conexión entre impuestos, lo que hay es un[a] remisión del IEDMT a la LIVA, cuyo artículo 78 establece que la base imponible es la contraprestación real pagada por el adquirente de los bienes y servicios. La base imponible del IEDMT está ligada a la base imponible del IVA, por lo que, cuando la cuantía de la contraprestación varíe, sea a la alza o a la baja, tiene que aumentar o disminuir la base imponible de ambos impuestos. Solo así, el contribuyente tributará en función de una base imponible verdadera y no sobre una base ficticia que toma como referencia una contraprestación ficticia".

2.2. El artículo 31 de la Constitución española ["CE"] "en relación con el principio de capacidad económica, teniendo en cuenta que de no aceptarse que los descuentos forman parte de la base imponible del IEDMT, se hace tributar al contribuyente por un importe superior al que ha abonado por el vehículo. La adquisición de un vehículo más barato supone una demostración de capacidad económica menor que la que corresponde a la adquisición de un vehículo más caro. Dos operaciones idénticas, en las que idénticos operadores asumen idénticas funciones y riesgos deberían recibir idéntico tratamiento fiscal, sin que parezca razonable que el mero hecho de que, en un caso, el pago ya tenga en cuenta el descuento y en el otro, el descuento se articule vía devolución del pago inicialmente realizado, justifique que la base imponible, en ambos casos, se determine de manera diferente".

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues "[p]or un lado, en relación con la infracción de los artículos 69 de la LIIEE, junto con el artículo 78 de la LIVA (al que se remite), se trata de una vulneración relevante y determinante del fallo porque es evidente que, de haber atendido a una correcta interpretación de dichos preceptos, la Sala a quo habría concluido que los descuentos otorgados por el fabricante a mi representada en los vehículos que esta última matriculaba a su nombre formaban parte de la base imponible del IEDMT minorando la misma: bien por tratarse de un descuento previo, bien por tratarse de un descuento posterior que igualmente debería tener reflejo en la base imponible del impuesto (con independencia de la forma en que se articule el descuento: vía factura rectificativa o vía inclusión en la factura inicial)". Y, "[p]or otro lado, mi representada considera que de haber tenido en cuenta la Sala de instancia el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución Española, ésta hubiera concluido que la base imponible del IEDMT incluye los descuentos, tributando de esta forma sobre el precio real y efectivamente pagado por el vehículo".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"].

5.1. En relación con el artículo 88.2.a) LJCA indica que la sentencia que se impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido, citando al respecto las sentencias: (i) del TSJ de Asturias de 11 de noviembre de 2013 (rec. 1392/2012, ES:TSJAS:2013:3504), 27 de octubre de 2014 (recs. 852/2013, ES:TSJAS:2014:3159 y 855/2013, ES:TSJAS:2014:3154), 3 de noviembre de 2015 (rec. 545/2014, ES:TSJAS:2015:2112) y 18 de abril de 2016 (rec. 271/2015, ES:TSJAS:2016:1208); (ii) del TSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de noviembre y 28 de noviembre de 2013 (respectivamente: rec. 907/2010, ES:TSJCV:2013:7258 y 1195/2010, ES:TSJCV:2013:7180), 9 de febrero, 24 de febrero y 9 de junio de 2015 (respectivamente: recs. 3053/2011, ES:TSJCV:2015:877; 1478/2011, ES:TSJCV:2015:970 y 3096/2011, ES:TSJCV:2015:3155); (iii) del TSJ de Aragón de 27 de octubre de 2008 (rec. 322/2006, ES:TSJAR:2008:1808) y 17 de mayo de 2017 (rec. 221/2016, ES:TSJAR:2017:860); (iv) del TSJ de Galicia de 8 de febrero y 23 de septiembre de 2010 (respectivamente recs. 15541/2008, ES:TSJGAL:2010:1178; y 15684/2008, ES:TSJGAL:2010:8145), 17 de febrero, 15 de abril y 26 de diciembre de 2011 (respectivamente recs. 16121/2009, ES:TSJGAL:2011:746; 15268/2010, ES:TSJGAL:2011:3481 y 16769/2009, ES:TSJGAL:2011:10327) y 14 de mayo de 2012 (rec. 15505/2011, ES:TSJGAL:2012:4307); del TSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2014 (rec. 884/2011, ES:TSJCAT:2014:6572); del TSJ de Andalucía de 13 de enero de 2009, 26 de febrero de 2010 y 18 de marzo de 2011 (respectivamente, recs.

192/2008, ES:TSJAND:2009:2204; 279/2008, ES:TSJAND:2010:2062 y 853/2008, ES:TSJAND:2011:1874); y del TSJ de Madrid de 6 de mayo de 2011 (rec. 1186/2008, ES:TSJM:2011:9464).

5.2. En lo que concierne al artículo 88.2.b) LJCA, asevera que la sentencia de instancia sienta una doctrina gravemente dañosa para el interés general:

"[...] por cuanto sostiene que los descuentos otorgados por el fabricante no forman parte de la base imponible del IEDMT. A este respecto, debemos señalar que, tal y como ha declarado esa Excm. Sala y Sección (por todos, en el Auto de inadmisión de 29 de marzo de 2017, recurso 256/2017) "el interés general, pues, desde la perspectiva fiscal, este último no consiste en recaudar más (mero 'interés recaudatorio'), sino en obtener la recaudación que derive de la realización de un sistema tributario justo, mediante la puesta en práctica de los principios que proclama el artículo 31 de la Constitución Española (verdadero 'interés general')".

Por tanto, como hemos expuesto, entiende esta parte que la doctrina mantenida por la Sala enjuiciadora, de no corregirse, supondría un quebrantamiento del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la CE, lo que, de forma evidente, supone un grave daño para los intereses generales".

5.3. En lo que respecta al artículo 88.2.c) LJCA expresa que "la controversia que nos ocupa puede afectar a un gran número de situaciones, lo que hace que este caso trascienda el concreto objeto del proceso, al ser una operativa ampliamente extendida en el modus operandi común de concesionarios y fabricantes. No se trata por tanto de un supuesto excepcional ni de una situación particular, por lo que resulta del máximo interés tener certeza, en pos del principio de seguridad jurídica, sobre las cuestiones que se plantean. Es más, la existencia de múltiples sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia e incluso de la Audiencia Nacional pone de manifiesto que la operativa de su representada no es, ni mucho menos, aislada, sino que es una tónica reproducida por la gran mayoría de fabricantes de automóviles (la concesión de descuentos que incentiven la matriculación de vehículos por parte de los propios concesionarios, que se documentan en facturas rectificativas posteriores a la propia matriculación) y por los propios concesionarios (la matriculación de los vehículos a su nombre al objeto de beneficiarse de estos descuentos). Como puede observarse, se trata de una operativa repetida por la mayoría de operadores de un mercado que, por otro lado, teniendo en cuenta la implantación del vehículo automóvil en la realidad social actual, constituye uno de los principales sectores comerciales del país, lo cual debería servir como muestra más que suficiente del gran número de situaciones que pudieran verse afectadas por la resolución de este conflicto".

5.4. Y señala al respecto que "ya ha admitido el Alto Tribunal [refiriéndose a la Sala Tercera del Tribunal Supremo] un recurso de casación en un supuesto de determinación de base imponible del IEDMT" [auto de 7 de marzo de 2019 (rec. cas. 109/2019, ECLI:ES:TS:2019:2579A)], siendo así que "[a]unque se refería [el precitado auto] a un caso diferente al presente (el auto de admisión se refiere a la determinación de la base imponible en los supuestos de medios de transporte usados), resulta lógico asumir que, si la determinación de la base imponible en los medios de transporte usados presentaba interés casacional, también debería presentarlo la determinación de la misma en caso de vehículos nuevos".

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de junio de 2020, habiendo comparecido tanto ENEKURI MOTOR, S.L., recurrente, como la Diputación Foral de Vizcaya, recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

1. Al tiempo de personarse, la Diputación Foral de Vizcaya, al amparo del artículo 89.6 LJCA, se ha opuesto a la admisión a trámite del recurso de casación, argumentando, en esencia: (i) que no se ha infringido la normativa que se dice vulnerada por cuanto que serían relevantes también el artículo 68 LIIIEE, que regula el devengo del IEDMT en el momento de la presentación de la solicitud de primera matriculación del medio de transporte, y, en el ámbito del Territorio Histórico de Vizcaya, el artículo 80 de la Norma Foral 7/1994, del impuesto sobre el Valor Añadido; (ii) que lo que se plantea en el recurso de casación no es una cuestión jurídica sino meramente fáctica y, particularmente, si el descuento aplicado con posterioridad a la venta de los vehículos se producía o no en todos los casos y si se trataba o no de un acuerdo vinculante previo, por depender del cumplimiento de determinadas condiciones que sólo podían conocerse con posterioridad a la matriculación, por lo que el recurso resulta inadmisibles por mor del artículo 87 bis 1 LJCA; y (iii) que no concurre el interés casacional invocado de los apartados a), b) y c) del artículo 88.2. LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y ENEKURI MOTOR, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)], toda vez que, como se indicará seguidamente, las normas invocadas han sido tomadas en consideración por la sentencia recurrida y han servido para fundar la ratio decidendi.

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido [artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; y (iii) afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

Objeto del presente recurso de casación

El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre la posibilidad de modificar la base imponible del IEDMT por descuentos practicados con posterioridad al devengo del hecho imponible de tal tributo, en relación con los vehículos matriculados y consiguientemente gravados por el citado impuesto.

Tercero.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Posición administrativa en relación con el asunto que origina el presente recurso de casación.

En relación con 123 liquidaciones provisionales referidas al IEDMT, ejercicios 2014 a 2017, dictadas por el Servicio de Tributos Indirectos de la Hacienda Foral de Vizcaya, se formularon sendos recursos de reposición que fueron desestimados por acuerdos de 10 y 23 de julio de 2018. Interpuesta reclamación económico-administrativa contra tales acuerdos, el TEAF de Vizcaya desestimó la misma por resolución de 22 de mayo de 2019. La posición de la Administración tributaria, hoy recurrida, es que los descuentos que ENEKURI MOTOR, S.L., recibe de su proveedor y fabricante están condicionados a la previa matriculación de los vehículos por la concesionaria para un destino concreto, ya sea éste el de cortesía, sustitución o demo, o bien por cumplir unos objetivos de matriculación, motivo por el que tales descuentos serían posteriores al devengo del hecho imponible (solicitud de matriculación de los vehículos) y, consecuentemente, no permitirían minorar la base imponible del IEDMT.

2º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

ENEKURI MOTOR, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución desestimatoria del TEAF de Vizcaya, que se tramitó con el número 443/2019 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ del País Vasco.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho segundo, en el que después de transcribir los artículos 78.Tres y 80.Uno.2º LIVA, así como los artículos 68 y 69.a) LIIEE, se indica:

"Partiendo de esta regulación, lo que se trata de subsumir en ella es una situación que, partiendo del diferente momento en que ambas figuras tributarias se devengan, y de la divergente gestión que ello determina, se caracteriza porque devengado el IVA y ya fijada la base imponible del mismo en base al artículo 78 de la LIVA, en el momento de matricularse el vehículo de motor adquirido por el concesionario, no se está a dicha base ya

cuantificada, sino a otra más reducida que va a derivar de esa matriculación y que vendrá documentada por una factura rectificativa posterior del fabricante que hace la entrega.

Desde nuestro punto de vista, y sin incidir en la mayor o menor coincidencia de criterio con el que se pone de manifiesto en las diferentes sentencias que las partes invocan, (inicialmente la de la Sala de la AN de 16 de Enero de 2.012) que representan ilustrativos precedentes de carácter horizontal sin el valor vinculante propio de la doctrina legal, las consideraciones relevantes son las que siguen:

-Aunque resulta patente que desde el punto de vista del IVA primeramente devengado, los descuentos que se trasladan a la autoliquidación del IEDMT, serían posteriores (como acredita que se materialicen por medio de facturas rectificativas), esa disyuntiva de calificación de tales descuentos en que la sociedad actora pone especial énfasis, haciendo derivar de ella una u otra solución, no es trasladable al Impuesto Especial de matriculación y carece en él de todo margen de apreciación.

- Lo único que puede tomarse en cuenta a la hora de cuantificar su base imponible es cuál ha sido la fijada por el IVA en términos jurídicos de gestión, y no concurre en su régimen esa dicotomía de minoraciones anteriores o posteriores a la adquisición o entrega del bien.

- La parte actora, para llegar a la conclusión crítica sobre el incremento de base imponible producido mediante las actuaciones impugnadas, llega a una asimilación sustantiva y completa entre ambas figuras entendiendo que si en el IVA cabe una posterior reducción de la base por razón de descuentos otorgados con posterioridad, en el IEDMT cabrá incorporarlos ya de manera directa a la base que se autoliquida en la medida en que existiría en el momento de su devengo la constancia de que iban a formalizarse, -por pacto previo entre las partes-, a través de facturas rectificativas propias de la gestión del IVA. Sin embargo esa argumentación es contraria al artículo 69.a) de la Ley de Impuestos Especiales que el legislador ha establecido con pleno amparo en el principio de especialidad tributaria, - artículo 7.1.d) LGT-, y que impone que la interpretación se haga desde los términos y sistemática de dicho tributo y no de la que corresponda a otro impuesto al que se hace una limitada y específica remisión, pero sin integrar en ningún caso ambos en un régimen común.

- Con independencia de las concomitancias recaudatorias entre ellos y el origen de oportunidad que en la política tributaria se diese, -sobre la que ilustra doctrinalmente la parte actora-, se trata de impuestos distintos y autónomos y no cuenta con predicamento que la base finalmente cuantificada en ambos tenga que coincidir de manera real, efectiva y aritmética, de manera que la eventual aplicabilidad al IVA liquidado del artículo 80.Uno.2º, se proyecte de manera transversal sobre el Impuesto Especial y lo condicione y mimetice. El artículo 69 referido ofrece hasta dos indicaciones en sentido contrario a esa posibilidad de fijar la base con descuentos implícitos importados del IVA; primero, al remitirse a la base imponible que en el IVA, "se haya determinado", como algo ya cerrado y perfeccionado, y no así a la base que resulte finalmente, -en una perspectiva de gestión incierta-, en dicho tributo.

En segundo lugar cuando, como regla de cierre, establece que la base del IE[DM]T coincidirá con el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada conforme al artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. No hay en ese doble y puntual reenvío una general, dinámica y global vinculación al régimen de cuantificación de las operaciones de entrega en el IVA, que mimetice y refunda entre sí la determinación de la base entre ambos impuestos y menos aún en la primera regla, (la aplicable en este caso en que la operación estaba sujeta al IVA) en que, como decimos, el posterior devengo del I.E, queda vinculado a una base concreta ya predeterminada e inalterable y no a toda la mecánica imprevisible de determinación, pasada o futura, que pueda darse en ese otro tributo.

Partiendo de lo anterior, que el concesionario que solicita la matriculación determine la base imponible del IEDMT, alterando la regla del artículo 69 de la LIEE y basándose en pactos mantenidos con terceros, vulneraría lo dispuesto en el artículo 17.5 de la LGT".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Cuarto.

Marco jurídico.

1. El artículo 78.Tres LIVA, relativo a la "Base imponible. Regla general" del IVA, dispone que:

"Tres. No se incluirán en la base imponible:

1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

2.º Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones".

2. El artículo 80 LIVA, referido a la "Modificación de la base imponible" preceptúa que:

"Uno. La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 anteriores se reducirá en las cuantías siguientes:

(...)

2.º Los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado siempre que sean debidamente justificados".

3. El artículo 68 LIIEE, que regula el devengo del IEDMT, afirma que en su apartado 1 que "[e]l impuesto se devengará en el momento en el que el sujeto pasivo presente la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte".

4. Por último, el artículo 69 LIIEE, que alude a la determinación de la base imponible en el IEDMT, indica:

"La base imponible estará constituida:

a) En los medios de transporte nuevos, por el importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de un impuesto equivalente o, a falta de ambos, por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente, determinada conforme al artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, en este último caso, no formarán parte de la base imponible las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario satisfechas o soportadas directamente por el vendedor del medio de transporte [...]".

Quinto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1) Determinar si, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 LIIEE, puede entenderse que los descuentos practicados por el fabricante, en el ámbito de su relación comercial con un concesionario, de un medio de transporte con posterioridad al devengo del hecho imponible del IEDMT reducen, de forma similar a como ocurre en el IVA, la base imponible del citado impuesto especial.

2) Si resulta relevante a los efectos de contestar la pregunta anterior que los referidos descuentos dependan o no de circunstancias que han de producirse con posterioridad al devengo del hecho imponible del IEDMT.

Sexto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. La cuestión señalada en el razonamiento jurídico anterior presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues la sentencia impugnada afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Ello es así porque son muchos los concesionarios que vehículos ubicados en el territorio español a los que ordinariamente se practican descuentos posteriores a la solicitud de matriculación de los vehículos, siendo buena prueba de ello las sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia que cita la recurrente en relación con tal cuestión. Siendo ello así, resulta claro que la exégesis pretendida afecta a un gran número de situaciones y, por ello mismo, trasciende del objeto del proceso del actual recurso de casación. Adicionalmente, cabe indicar que, en función de la interpretación que se realice de los preceptos cuya exégesis se pretende, pudiera ocurrir que la doctrina de la sentencia hoy impugnada fuera gravemente dañosa para los intereses generales en la medida en que no permitiera gravar un determinado medio de transporte por la capacidad real manifestada a la postre en la adquisición del mismo, con lo que puede considerarse que concurre también la circunstancia del artículo 88.2.b) LJCA.

Se hace necesario, por tanto, que el Tribunal Supremo dicte sentencia sobre la interpretación que ha de darse al artículo 69.a) LIIEE, en relación con la determinación de la base imponible del IEDMT, cuando se practiquen descuentos con posterioridad al devengo de referido tributo y, particularmente, se determine si la remisión a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la que hace referencia el precepto señalado, que alude al "importe que con ocasión de la adquisición del medio de transporte se haya determinado como base imponible a efectos del

Impuesto sobre el Valor Añadido", debe entenderse exclusivamente en relación con la regla general de determinación de la base imponible contenida en el artículo 78 LIVA, o también respecto del precepto referido a la modificación de la base imponible de tal tributo (artículo 80 LIVA). En definitiva, la exégesis de los preceptos referidos resulta exigido por el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución y por la aplicación uniforme de los mismos en todo el territorio nacional, con lo que también resulta conveniente un pronunciamiento de esta Sala desde la perspectiva del principio de igualdad contenido en el artículo 14 del mismo texto constitucional.

2. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA y en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren los otros motivos alegados por la recurrente distintos a los ya analizados.

Séptimo.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 78.Tres y 80.Uno.21 LIVA.

2.2 Los artículos 68 y 69.a) LIIEE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Octavo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno.

Comunicación inmediata a la Sala de instancia de la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/3115/2020, preparado por el procurador D. Luis Pablo López-Abadía Rodrigo, en representación de ENEKURI MOTOR, S.L., contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2020 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, que desestimó el recurso 443/2019.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1) Determinar si, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, puede entenderse que los descuentos practicados por el fabricante, en el ámbito de su relación comercial con un concesionario, de un medio de transporte con posterioridad al devengo del hecho imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte reducen, de forma similar a como ocurre en el Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible del citado impuesto especial.

2) Si resulta relevante a los efectos de contestar la pregunta anterior que los referidos descuentos dependan o no de circunstancias que han de producirse con posterioridad al devengo del hecho imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 78.Tres y 80.Uno.21 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.2 Los artículos 68 y 69.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.